

# *Una aproximación a los principios del derecho societario*

**Mario Bariona Grassi\***

RVDM, Nro. 6, 2021. pp-145-153

**Resumen:** Existen unos enunciados orientadores de conducta del individuo que gozan de generalidad y universalidad y que trascienden la propia norma coercitiva de rango legal; son conocidos como principios generales del derecho. Un estudio más profundizado de cada área del derecho nos permitirá individualizar los principios particularmente aplicables a ella. El derecho societario no escapa a este esquema. Propondremos entonces una primera recopilación de tales principios aplicables al derecho societario, que deberá ampliarse a través de ulteriores entregas.

**Palabras clave:** Principios, derecho, societario.

## *An approach to the principles of corporate law*

**Abstract:** *The social behavior of an individual is frequently leaded by several statements invested by generality and universality that transcends the law; those statements are known as the general principles of law. A deeper analysis of every law specialty will lead to determine the applicable principles to such specialty. The law that rules the corporations is not excepted from this scheme. An initial compilation of those principles will be proposed in this study, being assumed that it shall be completed through further analysis.*

**Keywords:** *Principles, corporations, law.*

---

\* Abogado de la Universidad Católica Andres Bello 1.984. Especialista en Derecho Mercantil de la Universidad Central de Venezuela 1986. Profesor de Derecho Societario y del Derecho de Contratos y Obligaciones Mercantiles en los post grados de la Universidad Católica Andres Bello y Universidad Central de Venezuela. Árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Miembro Fundador y Director de SOVEDEM. Miembro fundador y Director de la AVA.



# Una aproximación a los principios del derecho societario

Mario Bariona Grassi\*

RVDM, Nro. 6, 2021. pp-145-153

## SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1.- *¿Que son los principios generales del derecho? 2.- Funciones de los principios generales del derecho 3.- ¿La enumeración de los principios generales del derecho societario que se hace en el presente trabajo es completa y definitiva o admite la incorporación de ulteriores elementos? 4.- Principios generales del derecho societario que se proponen en el presente trabajo. 4.1.- Es admisible la constitución de sociedades comercio por una sola persona. 4.2.- Las sociedades de comercio deben necesariamente adecuarse a las normas de publicidad registral. 4.3.- En las sociedades de capital, la división entre el patrimonio de la sociedad y el patrimonio de los socios es absoluta, salvo contadas excepciones. 4.4.- Las sociedades de comercio deben ser regidas principalmente por la voluntad de los contratantes. 4.5.- Se debe favorecer la celebración de asambleas como expresión máxima de la voluntad social. 4.6.- Las decisiones societarias se rigen por el sistema de mayorías.* CONCLUSIONES.

## INTRODUCCIÓN

Propondremos al lector, en el presente trabajo, un acercamiento a los principios que rigen el derecho societario y su utilidad.

Cuando nos aproximamos al estudio del derecho que rige las sociedades, tenemos una primera manera de hacerlo, que es a través de la interpretación exegética de las normas que rigen la materia en un determinado territorio. Este análisis que parte, repetimos, del análisis de la norma de rango legal, será naturalmente completado a la luz de los diversos pronunciamientos jurisprudenciales, doctrina y derecho comparado.

---

\* Abogado de la Universidad Católica Andres Bello 1.984. Especialista en Derecho Mercantil de la Universidad Central de Venezuela 1986. Profesor de Derecho Societario y del Derecho de Contratos y Obligaciones Mercantiles en los post grados de la Universidad Católica Andres Bello y Universidad Central de Venezuela. Arbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Miembro Fundador y Director de SOVEDEM. Miembro fundador y Director de la AVA.

Ante legislaciones como la venezolana, cuya última reforma en materia de sociedades data de 1955, siendo apenas aportada en esa ocasión la inserción de las normas sobre la “sociedad de responsabilidad limitada” dejando prácticamente incólumes los demás tipos de sociedades mercantiles, el análisis exegético de normas anacrónicas deja profundamente insatisfecho al alumno y al docente, que intuyen que ciertas regulaciones se separan de las necesidades actuales y de las experiencias del derecho comparado.

Así, en vista de lo anterior, avanzamos en este trabajo en la formulación de algunos principios del derecho societario que, a juicio del autor, gozan de la suficiente generalidad en su aplicación como de universalidad, en cuanto al ámbito territorial se refieren.

### ***1. ¿Qué son los principios generales del derecho?***

Existen numerosos conceptos acerca de lo que debe entenderse por principios generales del derecho. Hemos extraído las características principales para poder elaborar nuestra propia definición: Son enunciados normativos que recogen la conducta deseable a seguir ante una determinada situación, a pesar de no existir ninguna norma coercitiva aplicable. Cada principio expresa un deber de conducta ideal para los individuos

### ***2. Funciones de los principios generales del derecho***

La función creativa establece que antes de legislar y promulgar la norma de rango legal, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos.

La función interpretativa implica que, al interpretar las normas, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación.

La función integradora significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético.

La función informadora de todo el ordenamiento jurídico, llenando los vacíos jurídicos y las lagunas legales.

La función limitativa de las normas y derechos vigentes en el sistema jurídico, que delimita su núcleo esencial o contenido (según se adopte una u otra teoría).

Para el presente trabajo se hará énfasis en la función interpretativa de los principios que es la que permite construir la explicación de una determinada figura del derecho societario, prescindiendo total o parcialmente de la norma jurídica territorialmente aplicable.

### ***3. ¿La enumeración de los principios generales del derecho societario que se hace en el presente trabajo es completa y definitiva o admite la incorporación de ulteriores elementos?***

Tal y como el título lo sugiere, se trata tan solo de una aproximación a los más evidentes y resaltantes principios. El objetivo es abrir un debate académico para la construcción, en un segundo momento de una lista lo más cercana a la completitud.

### ***4. Principios generales del derecho societario que se proponen en el presente trabajo***

#### ***4.1. Es admisible la constitución de sociedades comercio por una sola persona***

Dicho principio, aunque hoy en día todavía es debatido, ha encontrado acogida en las más modernas legislaciones societarias.

Por ejemplo, en el artículo 1º de la Ley de Sociedades Anónimas Simplificadas de Colombia<sup>1</sup> (en lo sucesivo Ley SAS) se admite la constitución unipersonal. Igual fenómeno sucede en la ley española sobre sociedades de capital, artículo 12<sup>2</sup>.

Esto es una respuesta lógica ante la proliferación de “compañías de favor” en las cuales, es cierto, se cumple con la formalidad que haya dos o más socios que formalmente participan en el contrato societario, pero se obvia, a veces de manera estruendosa, la presencia de la *affectio societatis*, así como una respuesta a las necesidades del comerciante de escindir y proteger su patrimonio personal ante la incertidumbre de su actividad empresarial.

#### ***4.2. Las sociedades de comercio deben necesariamente adecuarse a las normas de publicidad registral***

Al ser entidades que el derecho otorga personalidad jurídica y por ende autonomía patrimonial, es esencial que exista un organismo confiable, cuya información sea indiscutible que comunique a los interesados las particularidades de cada sociedad.

Tal publicidad se garantiza en Venezuela, a través del Registro Mercantil<sup>3</sup>. En algunos países son las Cámaras de Comercio quienes tienen esta función, con la advertencia de que, a diferencia de Venezuela tales Cámaras de Comercio tienen una

---

<sup>1</sup> Ley 1258 de 2008

<sup>2</sup> Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio. Ley de Sociedades de Capital.

<sup>3</sup> Código de Comercio de Venezuela. Artículos 19 y 25.

alta intervención estatal que imparte la suficiente seguridad jurídica del tercero que se aproxima a una sociedad.

Finalmente, algunas legislaciones han instituido -también para las sociedades de capital cerrado- la figura de las superintendencias. Esto es, organismos pertenecientes al poder ejecutivo, con funciones administrativas y, en ocasiones cuasi-jurisdiccionales, que además de ejercer la función de impartir publicidad registral ejercen una férrea supervisión del cumplimiento de las obligaciones societarias, así como de los contables, administradores y comisarios, lo cual redundará en beneficio de la seguridad de los propios accionistas, pero sobre todo de los terceros que se relacionan con la sociedad.

Según la normativa imperante en Italia, con la inscripción en el registro de empresas, la sociedad adquiere personalidad jurídica, y con ella la capacidad de ser titular de cualquier relación jurídico patrimonial<sup>4</sup>.

### ***4.3. En las sociedades de capital, la división entre el patrimonio de la sociedad y el patrimonio de los socios es absoluta, salvo contadas excepciones***

Este principio encuentra aplicación de manera prácticamente uniforme en todas las legislaciones societarias del derecho civil.

Encuentra su explicación en el deseo del comerciante de aislar su patrimonio personal del destino incierto de sus aventuras comerciales. A la vez, es un principio justo y equilibrado frente al tercero que contrata con la sociedad que, a través de la publicidad registral conoce cabalmente el capital social de cada sociedad y, por ende, tiene elementos para decidir cómo y hasta por cuál monto contratar con dicha sociedad.

Las excepciones más comunes a este principio vienen dadas por: a.- La voluntad del propio comerciante: Si en un determinado momento decide constituirse en garante personal de la sociedad, entonces la división radical de la cual hablamos se desdibuja; b.- Normas de orden público: La violación de ciertas normas societarias, de carácter fiscal, laboral, o propias del derecho bancario o de seguros, pueden derrocar la barrera jurídica que se erige entre el patrimonio societario y el patrimonio personal del socio cuando dichas regulaciones establezcan la presunción del abuso de la forma societaria en perjuicio de los terceros ajenos a la relación contractual; c.- En el caso que sea procedente el levantamiento del velo societario. En este último caso, simplemente queremos recordar al lector que solo es procedente cuando se demuestre la voluntad de defraudar a terceros mediante la forma societaria.

---

<sup>4</sup> Di Sabato Franco. *Diritto delle Società*. Seconda Edizione. Giuffrè Editore. Milano 2005. Pag. 208

#### ***4.4. Las sociedades de comercio deben ser regidas principalmente por la voluntad de los contratantes***

Cada vez más, las reformas legislativas en materia de sociedades abrazan la autonomía de la voluntad como elemento esencial de las relaciones societarias.

Sostiene el profesor Reyes al referirse a las sociedades anónimas simplificadas que, la mayoría de las normas legales que la rigen cumplen un papel supletorio de la voluntad de las partes. Así, su aplicación solo ocurre en aquellos casos en que los accionistas no hayan empleado recursos adicionales para la negociación detallada de las cláusulas estatutarias o de los acuerdos de sindicación de acciones<sup>5</sup>.

Son un factor importante en la materialización de este principio, los acuerdos parasociales o parasocietarios, refiriéndonos por tales a todos aquellos convenios oponibles entre los socios para regular las actividades y desarrollo propios de la sociedad. Son cuerpos regulatorios distintos a los estatutos sociales y no requieren publicidad registral, puesto que son oponibles exclusivamente entre los suscriptores del convenio.

Sin embargo, esta autonomía de la voluntad, común en mayor o menor grado al resto de la contratación privada civil y mercantil, encuentra ciertos e interesantes límites en dos elementos irrefutables: a.- El estado tiene una participación fundamental en la vida de las sociedades por cuanto es el garante natural del cumplimiento de la publicidad registral y de las normas imperativas societarias en protección de los socios y de los terceros; b.- La sociedad está destinada a relacionarse con terceros ajenos a la relación contractual societaria y gran parte de esta relación se basa en normas indisponibles por las partes.

Este principio aún tiene fuertes detractores en el viejo continente. Señala al respecto Giordano: “en materia societaria el ejercicio de la autonomía privada, especialmente en lo que se refiere a estructuras societarias de mayor relevancia económica, ha sido tradicionalmente comprimido y encausado en márgenes muy bien definidos<sup>6</sup>”.

#### ***4.5. Se debe favorecer la celebración de asambleas como expresión máxima de la voluntad social***

Sin irrespetar normas indisponibles, el legislador, el redactor de estatutos y el intérprete, deben favorecer la celebración de asambleas como método natural y necesario de toma de decisiones en las sociedades.

---

<sup>5</sup> Reyes Villamizar, Francisco. La Sociedad por Acciones Simplificada. Legis. Cuarta Edición. 2018. Pag. 127

<sup>6</sup> Giordano, Domenico. Le Limitazioni all'Autonomia Privata Nelle Società di Capitali. Dott. A. Giuffrè Editore. Milano 2006. Pag 10

Nuestro código de comercio vigente tiene una regulación sorprendentemente completa en esta materia, por cuanto establece, en primer lugar, la obligación de los administradores de convocar asambleas; esta obligación tiene otro aspecto interesante que la convierte en facultad, y bajo la figura de las asambleas extraordinarias pueden convocarse cuantas asambleas como sea considerado necesario por los administradores. En segundo lugar, la obligación de convocarlas cuando así sea requerido por los socios de la compañía por correspondencia escrita a los administradores. A falta de convocatoria por parte de los administradores cuando sean exhortados por los socios, se colige que existe entonces la posibilidad para los solicitantes de acudir al Juez de Comercio para que supla la inactividad de los administradores o, alternativamente, podrán optar también por denunciar la omisión (y cualquier otra conducta grave de los administradores) a los comisarios quienes podrán, una vez constatadas las condiciones establecidas en el código de comercio, ser quienes convoquen la asamblea.

#### ***4.6. Las decisiones societarias se rigen por el sistema de mayorías***

Con pequeñas variaciones sobre el modo de determinar las mayorías, este principio permite, de manera segura y priva de sorpresas, conocer la voluntad de las asambleas de accionistas como cuerpo colegiado.

Cuando nos referimos a expresión de mayorías, no lo hacemos obviamente refiriéndonos a número de personas sino a número de votos que pueden estar presentes en una asamblea.

Otro elemento a tomar en cuenta para el estudio de este principio es la posibilidad de variación en la cantidad de votos que representa cada acción. Como sabemos, nuestro código de comercio faculta para establecer valores diferentes a cada tipo de acción, pero también rangos de votación diferenciados; podrán existir acciones sin derecho a voto como podrán existir acciones con doble voto o con voto limitado para determinadas decisiones societarias<sup>7</sup>.

La asamblea es el órgano colegiado que decide según el principio de las mayorías. La voluntad expresada por los socios reunidos en asamblea, que representan determinadas alícuotas del capital social (mayoría del capital), opera como voluntad de la sociedad y vincula a todos los socios, aun ausentes o disidentes, siempre y cuando hayan sido respetadas las normas que regulan el procedimiento de asambleas<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, existen acciones que dan mayores dividendos, pero impiden votar al momento de elegir directores.

<sup>8</sup> Campobasso G. F. *Diritto Commerciale. Diritto delle Società*. 9a Edizione. UTET Giuridica. Milano 2015. Pg. 307



## CONCLUSIONES

Aunque hayamos expuesto posiciones en algunos puntos divergentes, los principios enunciados en el presente trabajo poseen la suficiente generalidad y universalidad como para ser aceptados como tales. El intérprete y el estudiante encontrarán aquí un modesto aporte para la formulación y sistematización de los principios del derecho societario.

## BIBLIOGRAFIA

- Campobasso G. F. *Diritto Commerciale. Diritto delle Società*. 9a Edizione. UTET Giuridica. Milano 2015. Pg. 307
- Di Sabato Franco. *Diritto delle Società. Seconda Edizione*. Giuffré Editore. Milano 2005. Pag. 208
- Giordano, Domenico. *Le Limitazioni all'Autonomia Privata Nelle Società di Capitali*. Dott. A. Giuffré Editore. Milano 2006. Pag 10
- Reyes Villamizar, Francisco. *La Sociedad por Acciones Simplificada*. Legis. Cuarta Edición. 2018. Pag. 127